

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1887. Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que no sea de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordóñez, Atarazanas, 14, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem. Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem. Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Marzo).

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Castropol, de las cuales resulta:

Que en sesión de 1.º de Marzo de 1891, el Regidor del Ayuntamiento de El Franco denunció á la Corporación el estado casi intransitable en que se hallaba el camino público que desde la casa de D. Fernando Acevedo vecino de dicha villa, conducía al inmediato pueblo de Lángara, manifestando que era de urgente necesidad la reparación del camino, y que siempre sería de escasa duración, si no se dirigiesen á otro punto las aguas que confluyen en el mismo, y encharcándose en él, son la causa originaria del mal estado en que se halla constantemente; que á modo de ver, no había medio de llevar dichas aguas del camino de que se trata, á no ser que D. Eugenio Bedia, Presidente de la Corporación, las llevara para una finca de su propiedad, colindante con aquel por su parte inferior, con lo cual el dueño del predio no recibiría perjuicio alguno, y se conseguiría el arreglo estable del camino; acordando el Ayuntamiento, en vista de las precedentes manifestaciones, que se propusiera á D. Eugenio Bedia, en la primera sesión á que concurriese, la toma de dichas

aguas para la finca de su propiedad ya mencionada, autorizándole, en cambio de los beneficios que naturalmente ha de recibir el camino, para utilizarlas en la forma que creyera conveniente:

Que hecha por el Ayuntamiento la mencionada proposición á D. Eugenio Bedia, y asintiendo á ella, manifestó este que se comprometía á tomar las aguas que nacen, y las pluviales que confluyen en el camino expresado, para la finca de su propiedad, que colindaba con el mismo, y que se comprometía á tomarlas y á reparar á su costa la vía pública:

Que el Ayuntamiento acordó en 8 de Marzo autorizar á D. Eugenio Bedia para que tomara todas las aguas que nacen y confluyen en el indicado camino, dirigiéndolas á la finca de su propiedad, y para el arreglo del mismo camino, en la forma que creyera más conveniente:

Que en sesión de 29 del mismo mes de Marzo los Vocales de la Comisión de Policía urbana y rural, que en sesión del 22 habían sido designados para ese efecto, manifestaron; que habían inspeccionado las obras de reparación iniciadas en la vía pública que desde la casa de D. Fernando Acevedo se dirige á Lángara, resultando que se trata de una vía pública muy importante, por ser la comunicación más corta entre la capital del Concejo y el pueblo de Lángara; que en dicha vía confluyen las aguas pluviales y existe un manantial permanente de aguas que no pudiendo ser conducidas por cunetas á causa de estrecharse en bastante longitud el camino, hasta el extremo de que los carriles tocan los predios colindantes se encharcan frecuentemente, embarrando, si no obstruyendo, la circulación de los carros y el tránsito de las personas; que D. Eugenio Bedia había tomado las aguas en el punto del camino donde se reúnen, consiguiendo así desviarlas de aquel, precisamente donde empieza á no ser susceptible por su estrechez de cunetas, y por último, que dadas las circunstancias que concurren en el camino, no ofrece duda que la toma de aguas,

en el punto donde se había ejecutado, es el único medio de evitar su encharcamiento, y consiguientemente de obtener el arreglo estable del camino, para lo cual D. Eugenio Bedia había realizado ya otros trabajos dignos de aprobación; el Ayuntamiento resolvió, de conformidad con el informe que acababa de indicarse:

Que á nombre de doña Angustias Alvarez y García de Vior se presentó en el Juzgado de Castropol una demanda en juicio declarativo de menor cuantía, con la pretensión de que en definitiva se dejasen sin valor ni efecto los acuerdos de que se ha hecho mérito, tomados por el Ayuntamiento de El Franco, en cuanto por ellos se privaba á la demandante del aprovechamiento de las aguas de manantial y de las pluviales con que riega el predio llamado Regueiro de Lángara, sin que hubiera precedido expropiación en debida forma, y se condenara á los individuos de la Corporación municipal á que mientras la expropiación no tenga lugar legalmente repusieran las cosas al estado que antes tenían, indemnizando á la demandante de los daños y perjuicios causados y que se causaren, hasta que la reposición ó la expropiación tuviera lugar; y pedía además la demandante la suspensión de la ejecución de dichos acuerdos en lo que pudieran estar por cumplir: la demanda se fundaba en que doña Angustias Alvarez es dueña de una finca que antes era de labrantío y hacía más de treinta años se hallaba destinada á prado, sita en el punto Regueiro, término de Lángara, Concejo de El Franco, lindante con el camino que de Molinos sigue á Lángara, según constaba en la escritura de adquisición, cuya primera copia, inscrita en el Registro, acompañaba á la demanda; que el prado lindaba actualmente con el predio de Manuel Perez del Cobo, labrantío de los herederos de Andrés Castañeira, el camino público de Lángara y el rio del mismo nombre; que hacía mucho más de veinte años dicho predio se riega constantemente con las aguas de un manantial que surge á la orilla de di-

cho camino, en la parte en que la finca de los herederos de D. Andrés Castañeira linda con el prado, aguas que se introducen en este, mediante una toma construida al efecto en la ladera, distribuyéndose despues en diferentes presas dentro del prado, y cayendo al rio Lángara, una vez fertilizada la finca, utilizándose tambien en la misma forma las aguas de lluvia que caen en el expresado camino, y que por él discurren y se introducen por el punto referido; que don Eugenio Bedia, propietario de una finca situada enfrente del prado de la demandante y á la parte opuesta del camino, había llevado á cabo diferentes obras en su finca y en la vía pública, que habían dado por resultado que se dirigiesen á dicha finca las expresadas aguas, quedándose sin ellas el predio de la demandante, variando por completo el estado antiguo de las cosas, sirviendo las aguas que venían fertilizando el predio de la demandante para regar el predio de don Eugenio Bedia, que jamás las aprovechó ni podía aprovecharlas, dada la elevación que su finca tiene, y el declive que el camino presentaba hacia el predio de que se trata; y por último, que las obras habían sido ejecutadas por D. Eugenio Bedia, en virtud de acuerdos tomados por el Ayuntamiento de El Franco, de que es Alcalde Presidente el referido Bedia:

Que el Ayuntamiento de El Franco propuso que el Juzgado se declarase incompetente y recibido el pleito á prueba, el Gobernador de la provincia de Oviedo, á instancia de D. Eugenio Bedia, Alcalde de El Franco, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que el asunto de que se trata es de la competencia de la Administración, por corresponder al Ayuntamiento el arreglo y conservación de los caminos vecinales, y por tratarse, no del aprovechamiento de las aguas á que aspira la demandante, sino de un derecho de servidumbre de acueducto sobre la vía pública asunto que debe ventilarse ante la Administración, despues de utilizados

los recursos que determina la ley orgánica, pudiendo entablarse el contencioso administrativo; el Gobernador citaba el caso 1.º del artículo 73 y el art. 83 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que la demanda no contraría los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, en cuanto tienden á disponer el arreglo del camino de Lángara, ni se pretende ninguna servidumbre de acueducto, sino que el objeto de ella es que se restituya á la demandante el derecho en que está por el continuo y pacífico disfrute por más de veinte años de las aguas de manantial y de lluvia para el riego del predio Regueiro de Lángara, ó se le indemnice, previa expropiación; que se trata de derechos civiles de posesión y propiedad, cuyo conocimiento corresponde á la jurisdicción ordinaria, ya porque el art. 2.º de la ley provisional sobre organización del Poder judicial atribuye á los Juzgados y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles, y el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento civil declara que la jurisdicción ordinaria es la única competente para conocer en los negocios civiles que se susciten en territorio español; ya porque el art. 254 de la ley de 13 de Junio de 1879 encomienda á los Tribunales ordinarios del orden civil el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas; ya porque el art. 3.º de la ley de 10 de Enero de 1879 prohíbe que nadie sea privado ni expropiado de lo que posea ó le pertenezca sin previo expediente de necesidad, utilidad y pago, encomendando á los Jueces el art. 4.º la facultad de amparar, y en su caso reintegrar al expropiado indebidamente, principio consignado en el art. 10 de la Constitución; ya, en fin, porque la misma ley Municipal en su art. 172 concede á doña Angustias Álvarez el derecho que ejerció de acudir ante el Juzgado con la demanda, motivo del juicio, reclamando contra los referidos acuerdos, correspondiendo al Juzgado la facultad de suspender por primera providencia la ejecución de los acuerdos apelados, hubiese ó no alzada de ellos en la vía gubernativa, siempre que se interponga la demanda, como en este caso ocurrió, dentro de los treinta días siguientes á la notificación del acuerdo; que los Gobernadores solo pueden suscitar competencias para reclamar el conocimiento de negocios que en virtud de disposiciones expresas les correspondan, ó á las Autoridades que de ellos dependen, ó á la Administración, según el artículo 2.º del Real decreto de 8 de Setiembre de 1887; y en el oficio de requerimiento no se citaba precepto alguno que encomendara á la Administración el conocimiento de la cuestión planteada en la demanda; el Juez citaba además los Reales decretos de 15 de Abril y 2 de Julio de 1891:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 172 de la ley Municipal, según el cual: «Los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución, en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes»:

Visto el art. 253 de la ley de Aguas, que encomienda á los Tribunales ordinarios el conocimiento de todas las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el juicio ordinario declarativo incoado á instancia de doña Angustias Alvarez tiene por objeto que se la restituya en el dominio y posesión de las aguas que regaban su predio Regueiro de Lángara, y que en virtud de los acuerdos del Ayuntamiento de El Franco, son aprovechadas por D. Eugenio Bedia, Alcalde de dicha Corporación:

2.º Que dada la naturaleza y objeto de la demanda, la cual versa sobre declaración de derechos civiles, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintisiete de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO

(Gaceta del 2 de Marzo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esa Dirección general acerca de sí para inscribir en los Registros de la propiedad las concesiones de ferrocarriles, hechas directamente por las Cortes á las Compañías ó á los particulares, se requiere el otorgamiento de escritura pública y la representación de ésta en el registro respectivo; y considerando:

1.º Que la Real orden de 26 de Febrero de 1867, dictada con anterioridad á la ley de 23 de Noviembre de 1877 y al reglamento de 24 de Mayo de 1878, para facilitar las inscripciones de ferrocarriles no está en vigor en aquellos preceptos que de una ú otra suerte han sido contradichos por la ley y el reglamento citados.

2.º Que el art. 21 de éste dispone que una vez elevado á ley el proyecto de concesión, se expedirá al concesionario el título correspondiente, formalizándose el contrato en escritura pública; y aunque es cierto que hay que concordar ese artículo con los anteriores, lo es asimismo que la concesión directamente hecha por el Poder legislativo no varía la índole de la relación jurídica nacida entre el concesionario y el Estado, y que para considerar perfecto el contrato de concesión en cuanto á su forma, es indispensable escritura pública, tanto más, cuanto que de haber querido el legislador marcar diferencias entre unas y otras concesiones, á los efectos de que se trata, las hubiera expresamente establecido:

3.º Que la escritura es, bajo otro aspecto el único documento fehaciente en que se hace constar la aceptación por parte del concesionario de las obligaciones contraídas por la concesión, y después del reglamento antes citado impónese en todo caso el otorgamiento de escritura como el título más adecuado para la inscripción en consonancia con los principios fundamentales que informan nuestra vigente ley Hipotecaria:

Y 4.º Que la naturaleza esencialmente hipotecaria de la Real orden de 26 de Febrero de 1867 en nada desvirtúa el alcance de una ley orgánica como la de Ferro-carriles, y los preceptos que ésta y su reglamento desenvuelven deben prevalecer siempre, mucho más tratándose de puntos relacionados con la inscripción de derechos en el Registro de la propiedad, cuyos asientos deben revestir intrínseca y extrínsecamente todas aquellas garantías de autenticidad y valor jurídico de que el legislador no ha querido prescindir en casos como el presente, cuando ha omitido establecer distintas formalidades para unas y otras concesiones, no obstante el texto de la Real orden mencionada;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia y de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido ordenar: que para inscribir las concesiones de ferro-carriles, ora sean hechas por las Cortes directamente, ora en virtud de expediente seguido en el Ministerio de Fomento, es necesario elevar la concesión á escritura pública, y presentar ese título en el Registro de la propiedad, por ser pertinente al caso el precepto del artículo 21 del Reglamento de 24 de Mayo de 1878.

Lo que de Real orden digo á V. I. para los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1892.

COS-GAYON

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Examinado el expediente relativo á la reducción de la temporada oficial de los baños de Grávalos, en esa provincia, solicitada por el propietario y por el Médico Director de los mismos:

Resultado demostrado que durante los últimos cinco años han sido frecuentes en la localidad, con perjuicio de los bañistas, los cambios bruscos de temperatura, como igualmente que debido á esta causa, sin duda, fué escasisimo el número de enfermos que acudieron al balneario en las primeras quincenas de los meses de Junio y segundas de los de Setiembre:

Considerando que, por lo tanto, no se producirá perjuicio al público con la reducción solicitada y que con ella se beneficia á los propietarios, dispénsandoles de tener abierto el establecimiento cuando no presta servicio ni ventaja á sus habituales concurrentes:

Oído el Real Consejo de Sanidad, y

conforme con su dictamen y con lo propuesto por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á lo solicitado, disponiendo que en la temporada oficial del balneario de Grávalos de comienzo el día 16 de Junio de cada año y termine en 15 de Setiembre.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN.

Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

(Gaceta del 13 de Marzo.)

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

Extracto de la sesión del día 15 de Febrero de 1892.

Presidencia del señor Célis.

Vocales Sres. García de los Ríos, Pellón, García Obregon, Agüero y Martínez Zorrilla.

Se acuerda:

Declarar terminado el expediente de apremio seguido contra el Ayuntamiento de Cieza por débitos de contingente provincial.

Nombrar Comisionado de apremio respectivamente contra los Ayuntamientos de Valdeprado, Las Rozas, Bárcena de Pié de Concha y Solórzano para el cobro de sus atrasos por ejercicio corriente á don Fernando Chaves, don Remigio Ruiz Mediavilla, don Juan Goñi y don Miguel Artega.

Nombrar asimismo Comisionado don Pedro Pedraz García contra los Ayuntamientos de Puente-Viesgo y Luena por sus descubiertos del ejercicio corriente.

Resolver el recurso entablado por D. Remigio Mazorra contra el acuerdo del Ayuntamiento de Villacarriedo sobre inclusión y exclusión de varios vecinos en la lista de electores para compromisarios, mandando:

1.º Que no debe incluirse en las referidas listas don Juan José Gomez Alvarado, don Higinio Perez Gutierrez y don José Mazorra Abacsal; y

2.º Que se excluyan de ellas á don Francisco Mazorra Uribarri, don Leandro Gutierrez Gonzalez y don Manuel Arroyo Martinez.

Reclamar del Alcalde de Bareyo informe acerca del número de hijos menores de edad que cuenten de Pedro Sarabia para resolver la instancia que tiene presentada sobre socorro para dos hijos gemelos.

Quedar enterada de la comunicación que dirige al señor Gobernador civil el Alcalde de Corvera dando cuenta de las pérdidas sufridas por los vecinos de aquel pueblo con motivo de las inundaciones de los días 3 y 4 del corriente mes á consecuencia del desbordamiento del río Pas.

Que no procede suspender el acuerdo dictado por esta Comisión en el mes de Diciembre último sobre que se entreguen las cuentas originales al Ayuntamiento de Vega de Liébana correspondientes al ejercicio de 1891, para subsanación de efectos llevándose á cumplido efecto el acuerdo en los términos allí consi-

...ados y que no hay motivo para va-
 riar la actual organizacion que tiene
 la seccion de cuentas de esta Corpo-
 racion.
 Quedar sobre la mesa el expediente
 formado con motivo del retraso con
 que llegó á esta ciudad el tren núme-
 ro 61, correo, el dia 23 de Diciembre
 último.

Informar al señor Gobernador:
 Que procede confirmar el acuerdo
 del Ayuntamiento de Cabezon de la
 Sal por el que se ordena retirar unos
 escombros depositados en la servi-
 dumbre situada en la breña llamada
 de la Monja, en el pueblo de Carrejo.
 Que procede declarar quedar ente-
 rada de la reclamacion hecha por don
 Rafael Ibañez sobre cierta cantidad
 que le adeuda la Junta administrati-
 va del pueblo de Sámamo.
 El Vice-presidente, Higinio A. de
 Celis.—El Secretario, José Cano Be-
 nitez.

Extracto de la sesion del dia 16 de
 Febrero de 1892.

Presidencia del señor Celis.

Vocales García de los Rios, García
 Obregon, Pellon, Agüero y Marti-
 nez Zorrilla.
 Se acuerda.

Aprobar la cuenta de dietas deven-
 gadas por el Director y Auxiliar de
 carreteras del distrito Oriental du-
 rante los meses de Octubre, Noviem-
 bre y Diciembre de 1891, que ascien-
 de á 232'50 pesetas.

Aprobar igualmente para su pago
 la cuenta de reparaciones presentada
 por la señora viuda de Roviralta, im-
 portante 16'10 pesetas.

Quedar sobre la mesa el expediente
 de reclamacion hecha por don Bernar-
 do Gomez Enterría y otros vecinos,
 contra un acuerdo del Ayuntamiento
 de Camaleño, por el que aprobó el
 reparto formado por la Junta admi-
 nistrativa de Baró para el pago de la
 contribucion territorial.

Remitir certificacion reclamada por
 el Administrador de Propiedades y
 Derechos del Estado, expidiéndola en
 sentido afirmativo y manifestando
 que lo anteriormente expedido se re-
 fiere á las tres fincas objeto del expe-
 diente y comprende todas las cuentas
 de los años 1835 hasta 1889-90 in-
 clusive.

Reclamar del Alcalde de Reocin va-
 rios documentos para informar en las
 cuentas de dicho Ayuntamiento cor-
 respondientes al ejercicio de 1888-89.

Imponer á los cuentadantes la mul-
 ta de quince pesetas por no haber con-
 testado á los reparos puestos en las
 cuentas del Ayuntamiento de Valde-
 prado del ejercicio de 1886-87.

Informar al señor Gobernador:
 En la reclamacion del Ayuntamien-
 to de Alfoz de Lloredo pidiendo que
 de sin efecto el acuerdo de la Junta
 municipal de la Hermandad de Cam-
 pó de Suso, imponiendo el arbitrio
 de 50 céntimos de peseta por cada res-
 que apacente las yerbas de su tér-
 mino.

En el recurso interpuesto por don
 Modesto Piñeiro, contra un acuerdo
 del Ayuntamiento de esta ciudad, so-
 bre suspension de una toma de aguas
 de la Molina que habia en las minas
 de Camargo.

En el presupuesto de gastos carce-
 larios del partido de Torrelavega para
 el ejercicio de 1892 á 93.

El Vicepresidente, Higinio A. de
 Celis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

BENEFICENCIA.---EXPOSITOS.

Estado comprensivo de la existencia general de los acogidos en la casa de Expósitos de esta provincia durante el mes de Febrero último.

Existencia de expósitos en fin del mes anterior.	Ingresados en el mes actual.				Número de expósitos dentro y fuera del estableci- miento.	Bajas en el número de asilados durante el mes por								Existencia total de asilados para el mes próximo.
	Total general de acogidos.		Reclamacion paterna.			Cumplimiento de la edad regla- mentaria ú otras causas.		Fallecimiento.		Total general de bajas.		Varones. Hembras.		
	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.		Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	Varones.	Hembras.	
284	4	3	288	2	1	2	2	2	3	6	6	12	282	296
	4	3	288	2	1	2	2	2	3	6	6	12	282	296
	4	3	288	2	1	2	2	2	3	6	6	12	282	296

Y se publica en el Boletín oficial de la provincia cumpliendo lo dispuesto en el número 3.º del artículo 14 del reglamento para el régimen de la casa de Expósitos.

Santander 10 de Marzo de 1892.

Higinio A. de Celis,
 El Vicepresidente,
P. A. de la C. P.
 El Secretario,
JOSÉ CANO BENITEZ.

Extracto de la sesion del dia 17 de Febrero de 1892.

Presidencia del Sr. Célis.

Vocales Sres. García de los Rios, Pellon, García Obregon, Agüero y Martínez Zorrilla.

Se acuerda.

Devolver al Alcalde de Rivamontan al Mar el proyecto de escuela, con objeto de que cumpla lo que previene el artículo 95 del reglamento para la ejecucion de la ley de obras públicas.

Imponer á los cuentadantes la multa de quince pesetas por no haber contestado á los reparos puestos en las cuentas del Ayuntamiento de Guriezco, correspondientes al ejercicio de 1886-87 y ordenando cumplan con lo que se les ha mandado.

Reclamar del Alcalde de Hazas en Cesto varios documentos que faltan en las cuentas del ejercicio de 1887-88.

Remitir al señor Gobernador una instancia de don Fernando de los Rios Mantilla para que la una al recurso entablado por este señor y que se halla ya resuelto en poder de dicha autoridad.

Informar al señor Gobernador.

Sobre terrenos que trata de expropiar don Modesto Piñero para la mejor explotacion de la mina «Eureka», en el Ayuntamiento de Penagos.

En el recurso entablado por don Fernando del Hoyo, contra un acuerdo del Ayuntamiento de Noja.

Sobre autorizacion pedida por el Ayuntamiento de Enmedio para imponer un arbitrio extraordinario con que cubrir el déficit de su presupuesto.

El Vice-presidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

tas del Ayuntamiento de Piélagos del ejercicio de 1886-87 y ordenar al Alcalde mande contestar aquellos en el término de quince dias.

Informar al señor Gobernador.

Que debe servirse reclamar de la division de ferro-carriles del Norte datos justificativos de la pérdida de quince minutos en el movimiento, en que punto del trayecto de la estacion de Madrid á Venta de Baños se dejó sentir el temporal, certificacion de los comprobantes que demuestren la pérdida de 59 que se cargan á varios, y á la Direccion general de Correos manifieste con cuanto retraso llegó la correspondencia pública á la estacion de Madrid, todo para informar en el expediente instruido por dicha autoridad con motivo del retraso con que llegó á esta ciudad el tren 61, correo de Madrid, el 23 de Diciembre próximo pasado.

Que debe servirse ordenar pase al Juez de primera instancia de San Vicente de la Barquera la solicitud de don Juan Perez Sainz pidiendo que el Ayuntamiento provea al Juzgado municipal de local decoroso para instalar el Registro civil.

Que debe dejar sin efecto el acuerdo de la Junta administrativa de Baró y aprobacion del mismo por el Ayuntamiento de Camaleño sobre el reparto formado para el pago de la contribucion territorial.

El Vice-presidente, Higinio A. de Celis.—El Secretario, José Cano Benitez.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Lamason.

El apéndice el amillaramiento para el próximo año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público por término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que pueda ser por los interesados examinado y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Lamason 13 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Victoriano G. Dosal.

Ayuntamiento de Medio Cudeyo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito para el año económico de 1892 á 93, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de quince dias, á fin de que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, puedan enterarse de sus alteraciones y hacer las reclamaciones que pudieran convenirles, debiendo indicar que transcurrido el plazo señalado no tendrán derecho alguno á reclamar.

Igualmente, por el mismo término, se halla expuesto al público en la misma oficina, el presupuesto ordinario correspondiente al año económico de 1892 á 93, con el fin de que puedan enterarse los contribuyentes y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial de esta provincia á los efectos correspondientes.

Medio Cudeyo 10 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Bernardino Oria.

Providencias judiciales

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instruccion de es-

ta villa de Santoña y su partido. Hago saber: Que en la tarde del dia veintinueve de Febrero último apareció en la playa de la jurisdiccion del pueblo de Puntejos, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y sitio denominado Begoyo, el cadáver de un hombre como de cuarenta años próximamente, de buena constitucion, pequeña estatura, á quien faltan todas las partes blandas de la cabeza y cara, así como ambas manos, conservando solo de los brazos los huesos; se hallaba vestido con camiseta interior de lana rayada, garibaldina de fondo blanco tambien rayada, chaqueta ó americana azul de lanilla, una correa de piel á la cintura, pantalon de mahon blanco, calzoncillo de bayeta blanca basta, calzado con botitos y medias encarnadas, sin que en los bolsillos se encontrase documento alguno, la muerte de citado individuo data, segun informe pericial, de hace unos treinta ó cuarenta dias, á contar desde el en que fué hallado el cadáver, que no ha podido ser identificado; y con objeto de que esto tenga lugar, he acordado en el sumario que instruyo en averiguacion de la causa de la muerte del citado individuo, fijar edictos en los Estrados del Juzgado, Boletín oficial de la provincia y Juzgados de Santander y San Vicente de la Barquera, rogando á la vez á todas las autoridades civiles y militares y de policia judicial, practiquen las averiguaciones oportunas con arreglo á sus atribuciones, acerca de si en sus jurisdicciones respectivas falta alguna persona que pueda presumirse por las señas expresadas sea la misma de cuya muerte se trata, y en caso afirmativo lo comuniquen á este Juzgado, así como quienes sean sus parientes más próximos.

Santoña doce de Marzo de mil ochocientos noventa y dos.—Miguel Lopez.—P. M. de S. S.; Sebastian Olazábal.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendadas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888; y desde Julio de 1889 á Diciembre de 1891.

	Pesetas.
Anievas.	14 26
Bárcena Pié de Concha.	9 20
Cabezón de Liébana.	23 31
Camaleño.	31 64
Cillorigo.	10 20
Comillas.	5 94
Corvera.	13 40
Enmedio.	57 53
Hermanidad Campo de Suso	64 60
Liendo.	3 90
Liérganes.	10 36
Limpas.	9 78
Los Corrales.	27 08
Los Tojos.	52 73
Luena.	35 20
Miera.	8 14
Peñarrubia.	12 80
Pesaguero.	22 29
Puente San Miguel.	1 80
Puente Viesgo.	3 91
Rasines.	7 50
Rocín.	21 58
Rionansa.	23 08
Rivamontan al Mar.	8 49
Ruente.	54 55

Pailoba.	12 15
San Miguel de Aguayo.	31 91
S. Pedro del Romeral.	11 05
San Roque Riomiera.	2 80
Santiurde de Reinosa.	9 44
Santiurde de Toranzo.	21 91
Selaya.	4 31
Solórzano.	7 31
Santoña.	1 50
Terrelavega.	7 30
Valdeprado.	1 54
Villafafre.	30 23
Villacarriedo.	4
Valdáliga.	10 40

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas ó corporaciones tienen derecho á recibir el citado periódico, se sirvan darle aviso de la menor falta que noten en el recibo con objeto de poner el oportuno correctivo si es de la capital, é indagar la causa de la falta si es de fuera de ella, pues está resuelto á que la reparticion en Santander y el envío al correo de los números se hagan con toda escrupulosidad. Los ejemplares que diariamente van al correo se cuentan con el mayor detenimiento antes de enviarlos á dicha oficina.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.